



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, encontrándose pendiente por dar trámite de la audiencia de que trata el art. 72 del CPTSS. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: PAOLA ANDREA BORJA GIL
Demandado: ACTIVE BRAND MARKETING SAS.
Radicación: 76001-4105-005-2016-00006-00

Auto interlocutorio No. 1251
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho procedió a revisar el expediente para surtir la correspondiente diligencia, una vez realizado el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, advierte este operador judicial que, en el asunto de autos no se cumplen los presupuestos procesales para seguir adelante con la controversia suscitada, para lo cual se hace necesario dar ilustración sobre los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente demanda fue impetrada por el apoderado judicial de la parte activa el día 16 de diciembre de 2015, según se observa en el sello de recibido de la Oficina Judicial adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, (f.º 5).

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ACTIVE BRAND MARKETING SAS emitido el 19 de noviembre de 2015, no se advierte ningún tipo de condición especial como reorganización empresarial y/o liquidación judicial o voluntaria (folio 13 y 14 del expediente)

La demanda fue admitida por el juzgado mediante auto No. 1198 del 2 de junio de 2016, providencia en la que se dispuso citar a la parte pasiva y se reconoció personería para actuar al procurador judicial de la demandante, actuación que fue notificada mediante estado No.52 del 3 de junio de la misma anualidad (f.º 16).

La parte activa realizó la diligencia de citación del accionado mediante comunicación enviada a la dirección para notificaciones judiciales contenida en el certificado de existencia y representación legal del ente accionado, no obstante, la citación fue devuelta con la nota «NO RESIDE» mediante sello emitido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 472 (f.º 18 y 19).

Nuevamente el apoderado procuró adelantar la notificación mediante citación de la parte pasiva, lo anterior mediante la empresa de mensajería LOGSERVI LOGISTICA Y SERVICIOS CARREVAL S.A.S. el 9 de junio de 2016,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

empero, tal comunicación fue infructuosa y devuelta por dicha compañía la que emitió como anotación que «*SE TRASLADO LA EMPRESA HACE UN AÑO. CONFIRMÓ VIGILANTE DEL EDIFICIO BAHÍA CHICÓ*» (f.º 20 a 22).

Por lo anterior, el apoderado del demandante solicitó al despacho proceder con la notificación mediante emplazamiento, así como a la designación de curador *ad-litem*, lo anterior teniendo en cuenta que las gestiones notificación no tuvieron éxito y expresó que desconocía otra dirección de notificación distinta a la anotada en el certificado de existencia y representación de la empresa enjuiciada. Dicho memorial fue radicado el día 2 de marzo de 2017 (f.º 24 a 27).

Mediante auto No. 1841 del 10 de abril de 2018, esta oficina judicial dispuso ordenar el emplazamiento de la sociedad accionada y designar curador (a) *ad-litem*, tal providencia fue notificada en estado No. 53 del 13 de abril del mismo año (f.º 28 a 30).

El 24 de abril de 2018, la abogada Sonia Amparo Arciniegas Victoria, se posesionó como curador *ad-litem* de la empresa ACTIVE BRAND MARKETING SAS., y en consecuencia, se profirió el auto No. 2436, que señaló el día 11 de marzo de 2020 a las 2 p.m., para la celebración de la audiencia del art. 72 del CPTSS (f.º 31 y 32).

Mediante auto No. 1981 del 31 de julio de 2019, el despacho requirió a la parte activa para que efectuare la publicación del edicto emplazatorio conforme las voces del art. 29 CPTSS y se fijó como nueva fecha de audiencia el día 5 de noviembre de 2019 a las 3:30 p.m. (f.º 35 y 36).

Que mediante memorial visible a folios 40 y 41, el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a las exigencias señaladas en la providencia anterior, mediante publicación de edicto emplazatorio los días 26 y 27 de octubre de 2019.

El juzgado reprogramó la diligencia para el día 18 de marzo de 2020 a las 10 a.m., teniendo en cuenta la disponibilidad de salas de audiencias.

Pese a ello, la anterior diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha fijada por el juzgado ante de la suspensión de términos judiciales producto de las medidas de aislamiento social ante la emergencia sanitaria causada por la COVID-19, conforme los acuerdos CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo del 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se reanudaron los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, el despacho mediante auto de sustanciación No. 850 del 13 de julio del año en curso, dispuso señalar como fecha de audiencia el día de hoy 21 de julio de 2020, para llevar a cabo la diligencia contenida en el art. 72 del CPTSS.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

El despacho procedió a la revisión oficiosa del Registro Único Empresarial –RUES-, para verificar el estado actual de la empresa demandada, denominada ACTIVE BRAND MARKETING SAS, con NIT 900.456.108-9 y se evidenció los siguiente:

CERTIFICA:
NOMBRE : ACTIVE BRAND MARKETING SAS
N.I.T. : 900.456.108-9 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02128682 CANCELADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016
CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL
2 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 8 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO
01502043 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA
ACTIVE BRAND MARKETING SAS.
CERTIFICA:
QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006, MEDIANTE EL OFICIO NO.
405-004280 DEL 16 DE MARZO DE 2016 INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO
EL NO. 00002857 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DECRETO LA APERTURA DEL TRAMITE DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD
DE LA REFERENCIA.
CERTIFICA:
QUE MEDIANTE AUTO NO. 405-015880 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITO EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL
NO. 00003109 DEL LIBRO XIX, SE APRUEBA EL INFORME FINAL DE RENDICION
DE CUENTAS DE GESTIÓN DEL LIQUIDADOR CON CORTE AL 28 DE AGOSTO DE
2016, ARCHIVAR EL EXPEDIENTE DEL PROCESO Y SE DECLARA TERMINADO EL
PROCESO LIQUIDATORIO DE LOS BIENES QUE CONFORMABAN EL PATRIMONIO DE LA
SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

¹ Ver enlace

Conforme a lo anterior, la empresa accionada entró en proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades el 4 de abril de 2016 y mediante auto N° 405-015880 del 13 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre del mismo año, se aprobó el informe final de rendición de cuentas de gestión del liquidador con corte al 28 de agosto de 2016, se archivó el expediente y se declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad.

Así las cosas, la empresa accionada fue liquidada y tal situación fue oponible a terceros desde el momento de la inscripción realizada el día 26 de octubre de 2016, lo que quiere indicar que dejó de existir a la vida jurídica hace 3 años y 9 meses, sin que el liquidador haya sido notificado de la existencia de un proceso declarativo en contra de la entidad.

Es preciso advertir que el momento procesal por el que transitaba el caso bajo examen a 26 de octubre de 2016, era el trámite de notificación del auto admisorio, que solo se materializó por medio de la posesión el día 24 de abril de 2018, sin que la parte activa hubiere puesto en conocimiento del despacho el proceso liquidatorio o solicitado la notificación al liquidador de la sociedad.

Es importante precisar que se trata de una sociedad de capital lo que implica que no es posible derivar responsabilidad en los socios conforme al art. 36 del CST, pues la solidaridad solamente se pregona para las sociedades de personas.

¹ Certificación puede ser consultada en el link [2016-0006](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Bajo estos parámetros, desde el punto de vista procesal, es claro para el despacho que la litis no pudo ser trabada mientras existió jurídicamente la sociedad accionada, por lo que resulta ineficaz la notificación que se hizo al curador *ad-litem* pues se debió agotar el procedimiento de citación al liquidador de la sociedad para que ejerciere la representación de la entidad en liquidación, garantizar el derecho de contradicción y para que efectuare la reserva legal de que trata el artículo 245 del Código de Comercio.

El art. 53 del CGP establece lo relativo a la capacidad para ser parte dentro de un proceso, indicando en el numeral 1° que la tienen las personas naturales y jurídicas²; en cuanto a la comparecencia al proceso, el art. 54 *ibídem* señala que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes y si se encuentran en estado de liquidación, lo harán a través de su liquidador.

Ahora bien, en el asunto de autos la persona jurídica demandada ACTIVE BRAND MARKETING SAS., perdió ese atributo de su otrora personería jurídica, una vez finalizado el proceso de liquidación en el que no se dispuso la sucesión procesal, subrogación o sustitución, lo que hace que resulte inviable su comparecencia al proceso por su inexistencia jurídica.

En suma, una sociedad liquidada no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, mucho menos puede demandar ni ser demandada y aunque durante su existencia haya adquirido obligaciones, con posterioridad a la liquidación de la misma, pierde la capacidad para ser convocada a un proceso judicial. Así las cosas, considerando que el proceso liquidatorio culminó con anterioridad a la notificación de la demanda de la referencia (realizada el 24 abril de 2018, f.º 31), no es posible adelantar un proceso contencioso con un solo sujeto procesal. Continuar con la presente causa validando la notificación por emplazamiento derivaría en una sentencia inhibitoria e implicaría un mayor desgaste tanto del aparato jurisdiccional como de la parte activa y del curador para la Litis designado.

Con respecto a la inexistencia del demandado se pronunció el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, al referir que:

...se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas.

En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...

En tales términos, al realizar el control de legalidad y previo a las etapas de formulación de excepciones previas y de saneamiento del proceso contenidas en el art. 72 del CPTSS, para evitar futuras nulidades y sentencias inhibitorias, el despacho declarará la falta de capacidad para comparecer y ser

² Art. 633 del C.C.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

parte de la entidad accionada ACTIVE BRAND MARKETING SAS, y ordenará la terminación del proceso y el archivo inmediato del expediente, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto 1841 del diez de abril de 2018, que ordenó la notificación por emplazamiento de la entidad accionada.

SEGUNDO. DECLARAR la falta de capacidad para comparecer y ser parte de la entidad accionada ACTIVE BRAND MARKETING SAS.

TERCERO. ORDENAR la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 51 del día de hoy 22 de julio de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT
ARBOLEDA
SECRETARIO